

Sumario núm. 1.001 de 1.972.

Juzgado de Orden Público nº 1.

Rollo núm. 1.001 de 1.972.

SENTENCIA NUM. 506

TRIBUNAL DE ORDEN PÚBLICO.

PRESIDENTE:

ILTMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES.

MAGISTRADOS:

ILTMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS.

ILTMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ.

En Madrid, a  
veintisiete de di-  
ciembre de mil no-  
vecientos setenta  
y tres.

VISTA en jui-  
cio oral y público

ante este Tribunal, la causa procedente del Juzgado de Orden Público número uno, seguida de oficio por los delitos de asociación ilícita, uso de documento de identidad falso y uso público de nombre supuesto, contra 1º) EULOGIO MARCELINO CAMACHO ABAD, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Gabino y Vicenta, natural de La Rasa, Registro Ci- vil de Burgo de Osma (Soria) y vecino de Madrid, calle Manuel Lamela número 25, de estado casado, de profesión mecánico-fresador, con ins- trucción, con antecedentes penales, de mala conducta social, insol- vente y en prisión provisional por esta causa desde el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos; 2º) NICOLAS SARTORIUS AL- VAREZ DE BOHORQUEZ, también conocido por Nicolás Sartorius Alvarez -

de las Asturias Bohorquez, de treinta y cinco años de edad, hijo de Fernando y María, natural de San Sebastián (Guipuzcoa) y vecino de Madrid, calle Montevideo número 28, de estado casado, de profesión abogado y periodista, con instrucción, con antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde la misma fecha que el anterior; 3º) EDUARDO SABORIDO GALAN, de treinta y tres años de edad, hijo de Joaquín y Carmen, natural y vecino de Sevilla, calle Cancionera número 56, de estado casado, de profesión empleado administrativo, con instrucción, con antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos; 4º) FERNANDO SOTO MARTIN, de treinta y cinco años de edad, hijo de Fernando y Ana, natural y vecino de Sevilla, barriada Oliva, bloque 128, de estado casado, de profesión chapista, con instrucción, con antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional por esta causa, desde la misma fecha que el anterior; 5º) FRANCISCO ACOSTA ORGE, de veintiocho años de edad, hijo de Pedro y Carmen, natural y vecino de Sevilla, calle Tello Guzmán número 8, de estado casado, de profesión taxista, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde la misma fecha que el primero; 6º) MIGUEL ANGEL ZAMORA ANTON, de veintisiete años de edad, hijo de Antonio y Manuela, natural de Madrid y vecino de Utebo (Zaragoza), Viviendas Butano número 5, de estado casado, de profesión instalador de butano, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos; 7º) PEDRO SANTISTEBAN HURTADO, de veintinueve años de edad, hijo de Pedro y Angelina, natural de Abanto y Ciervana (Vizcaya) y vecino de Buceña (Vizcaya), calle Zubilleta número 20, de estado casado, de profesión mecánico-tornero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde la misma fecha que el anterior;

8º) JUAN MARCOS MUÑIZ ZAPICO, de treinta y dos años de edad, hijo de Eloy y Angeles, natural de La Frecha, Registro Civil de Lena (Oviedo) y vecino de Gijón, calle Aguado número 36, de estado casado, de profesión trazador-metalúrgico, con instrucción, con antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde la misma fecha que el primero; 9º) LUIS FERNANDEZ COSTI - LLA, de treinta y dos años de edad, hijo de Edmundo y Teresa, natural y vecino de Valladolid, calle de Alicante número 6, de estado casado, de profesión electricista, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos y 10º) FRANCISCO GARCIA SALVE, también identificado por García Salve Prieto, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Francisco y María Concepción, natural de Farlete (Zaragoza) y vecino de Madrid, calle Villaamil número 146, de estado célibe, sacerdote, con instrucción, con antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde la misma fecha que el anterior, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados, representados por los Procuradores Doña Josefa Motos Guirao los enumerados en primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo lugar, Don Enrique Raso Corujo el número seis, Don Julio Otero Miralles el citado en noveno lugar y Don Argimiro Vázquez Guillén el último, defendidos por los Letrados Don Joaquín Ruiz-Jimenez Cortés, Don Marcial Fernández Montes, Don Adolfo Cuellar Contreras, Don Alfonso de Cossio del Corral, Doña Cristina Almeida Castro, Doña Francisca Sauquillo Pérez del Arco, Don Guillermo García Lacunza, Don José Manuel López López, Don Enrique Barón Crespo y Don José María Gil-Robles y Quiñones, respectivamente y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Redondo Salinas.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: A) Que los procesados EDUARDO SABORIDO GALAN, FERNANDO SOTO MARTIN, FRANCISCO - ACOSTA ORGE, MIGUEL ANGEL ZAMORA ANTON, PEDRO SANTISTEBAN HURTADO, - JUAN MARCOS MUÑIZ ZAPICO y LUIS FERNANDEZ COSTILLA, nacidos respectivamente el 5 de febrero de 1940, 10 de diciembre de 1938, 1 de julio de 1945, 7 de noviembre de 1946, 19 de agosto de 1944, 24 de abril - y 4 de noviembre de 1941, sin antecedentes penales los citados en - tercero, cuarto, quinto y séptimo lugar, y con los que después se especificarán los restantes, son miembros activos de la entidad conocida por Comisiones Obreras, que patrocinada y dirigida por el intitulado Partido Comunista de España, en la clandestinidad, persigue, al igual que éste, como objetivo final, la mutación por la fuerza de la vigente estructura estatal (así se reafirma en Vanguardia, órgano de expresión de la organización universitaria de dicha facción, correspondiente al mes de abril de mil novecientos setenta y dos, intervenido en los autos, en el que consta "que ante la situación política actual los comunistas aspiran a la liquidación de la dictadura", mediante "la Huelga Nacional", de acuerdo con el punto segundo de la - resolución política aprobada en el VIII Congreso del mencionado Partido, que textualmente dice: "el Partido Comunista considera que la cuestión más urgente, más inmediata, es acabar con el poder fascista, derribar la dictadura"), ostentando en su seno, puestos de preeminencia y máxima responsabilidad orgánicas en las respectivas áreas geográficas de sus actuaciones, coincidentes o inmediatas a las localidades de sus correlativas residencias, Sevilla los tres primeros, Zaragoza el cuarto, Buceña (Vizcaya) el quinto, Gijón el sexto y Valladolid el séptimo, desde las que, obedeciendo las citas acordadas, que por inidentificados conductos les fueron cursadas con antelación, se trasladaron a Madrid, utilizando diversos medios de locomoción, donde llegaron, a primeras horas de la mañana del día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos, todos excepto ZAMORA ANTON - que lo había verificado la noche anterior. Una vez en la expresada -

capital, reiterando la utilización de diferentes medios de transporte, se trasladaron, en la mañana del día indicado, a la vecina localidad de Pozuelo de Alarcón, lugar fijado en la convocatoria, a donde también acudieron los procesados, residentes en Madrid, EULOGIO MARCELINO CAMACHO ABAD, NICOLAS SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ, conocido por Alvarez de las Asturias Bohorquez y FRANCISCO GARCIA SALVE, identificado asimismo por García Salve Prieto, nacidos el 21 de enero de 1918, 4 de mayo de 1938 y 21 de noviembre de 1930, con antecedentes penales los tres y que más adelante se dirán, que ostentaban a su vez, en la zona centro, carácter de preeminencia y responsabilidad, como la antes aludida, dentro de la entidad Comisiones Obreras, en la que, con conocimiento del objetivo por ella perseguido y queda constatado, estaban adscritos, habiéndose reintegrado el segundo y primero, con fechas enero y marzo de mil novecientos setenta y dos, a sus anteriores quehaceres asociativos, interrumpidos temporalmente por virtud del cumplimiento de condena por delito de tipología diferente al ahora enjuiciado. Una vez llegados, cada uno por separado, a la expresada localidad, se dirigieron de igual forma y en tiempos cronológicamente sucesivos que van desde las once horas treinta minutos a las doce — quince de dicha mañana, a la Residencia que determinada Orden Religiosa allí tiene, concentrándose en una dependencia de la misma, que previamente habían reservado a pretexto de celebrar un coloquio de contenido socio-religioso, procediendo a continuación al estudio y examen del documento, de carácter orgánico, que habían preparado, intitulado "Sobre la Unidad del Movimiento de masas", del que, al tiempo de las detenciones de todos ellos, acaecidas en el expresado lugar entre la una y una y media, se ocuparon tres ejemplares, uno de los cuales aparece encabezado con la palabra "Proyecto". En el referido escrito, que consta de once folios, dividido en veintidós apartados, conclusiones

y un apéndice, se sienta la premisa primera, "el proceso histórico por el que atraviesa nuestro país, se caracteriza fundamentalmente por ser el de la liquidación de un Régimen político, la dictadura -franquista, instalada en el poder como consecuencia de la guerra civil 1936-39...", para a continuación elevarla a la categoría de objetivo, al afirmar, "en el cumplimiento de esta tarea nacional..." (apartado I), que reitera en el apartado IV cuando, después de concretar la situación política, a la que tipifica de "carácter fascista del Régimen, con sus métodos antidemocráticos y represivos" (apartado II) o "Régimen dictatorial que, con su negación de libertades fundamentales y métodos de explotación creciente, ha creado una situación social desastrosa" (apartado III), afirma que "es una necesidad imperiosa y urgente... acabar con la Dictadura". Propugna para ello "la unidad en la acción de masas" (apartado IV) "y la adopción de posiciones tácticas y organizativas necesarias... mediante la combinación inteligente y audaz de formas legales y extralegales de lucha" (apartado VI), partiendo de "reivindicaciones concretas", pues "precisamente en la ligazón permanente entre reivindicaciones económicas y los objetivos... políticos... radica la función esencial de la vanguardia y el éxito del Movimiento de masas en su conjunto" (apartado VII). "Por eso las Comisiones Obreras se conciben como un movimiento socio-político... ante las tareas de liquidación de la dictadura... en la conquista de la hegemonía de clase y... en la participación y control de la construcción, de la sociedad socialista" (apartado VIII). "Sobre estos principios podemos forjar la -unidad, capaz de enfrentarse al enemigo común: la dictadura fascista" (apartado XI), unidad "que es proceso y síntesis de la lucha económica y socio-política, que presupone la unidad en la base (apartados XIX y XX), mediante la reunión en Asamblea, en cada empresa, para elegir una Comisión unitaria que coordine y dirija la lucha" (apartado XXI), para terminar afirmando en sus conclusiones "que la unidad orgánica pasa por la unidad en la acción... aprovechando los Co

mités unitarios contra la represión, Comités 1º de Mayo, etc...., con  
tactos con el extranjero, ...propugnando la absorción de todos los -  
sectores... y constitución de Congresos de obreros" y finalmente, en  
el apéndice, añadir: "Actualmente y por las condiciones de la dictadu  
ra, hay que hacerlo por ramas, localidades y provincias, como base pa  
ra llegar al Congreso General de los Trabajadores del Estado Español".  
También se les intervino en la ocasión descrita, además de una hoja -  
-resumen del estudio realizado sobre el anterior documento, en la que  
consta, por identificación geográfica de zonas, las opiniones emiti -  
das ("Sevilla, hay que destacar más el objetivo actual, caída de la -  
dictadura; Madrid, hay que mencionar a otros movimientos de masas; Viz  
caya, no se toca el problema nacional"), otra en la que se contiene -  
un balance de los ingresos de la entidad y distribución del numerario  
por regiones, para las concretas actividades orgánicas de agitación y  
una relación de los temas sugeridos, para el orden del día de la pró  
xima convocatoria, en la que constan, entre otros, los siguientes te  
mas a tratar: "Huelga General, alianza con estudiantes y profesiona  
les, proyección socialista", debiéndose informar sobre "reuniones en  
Euzkadi, Valencia y Pamplona, estado de cuentas y reparto, necesidad  
de información (comprobar estafetas y teléfonos), contactos con el ex  
terior". Asimismo se les ocupó el siguiente material de trabajo: 1º) dos  
boletines informativos, números 42 y 43, suscritos por la Delegación  
exterior de Comisiones Obreras, C.C.O.O. por sus siglas, en el prime  
ro de los cuales se trata de las acciones en el 1º de Mayo anterior y  
en el segundo de información política y económica, luchas obreras y -  
estudiantiles, en los que se desenvuelven dichos temas de cara al ex  
tranjero, sintetizando sus contenidos en la nota de redacción que se  
inserta y dice: "llegan a nuestra redacción observaciones procedentes  
en su mayoría del exterior, que nos imponen diversos recordatorios: -  
el régimen español sigue siendo fascista... y es, en si mismo, ilegal,

producto de un levantamiento militar sedicioso contra un Gobierno legalmente elegido por la mayoría del pueblo. Recordamos a nuestros amigos del exterior que España no es un Estado liberal, democrático ni occidental, que los derechos mínimos de las personas, tanto individuales como colectivos, no existen en el Estado Español". 2º) Una relación de las actividades programadas por Comisiones Obreras, aprovechando las situaciones conflictivas acaecidas en el curso del mes de Mayo de 1972, en diversas ciudades españolas, y el resto del material impreso de carácter informativo y notas manuscritas empleadas, que figuran intervenidas en la causa.

B) El procesado CAMACHO ABAD ha sido, con anterioridad, ejecutoriamente condenado en las causas 178-66, por asociación ilícita y manifestación no pacífica, 47-67, por este último delito y 183-68, por desacato, en Sentencias de 15 de julio de 1967, 5 de abril de 1968 y 6 de febrero de 1970, por este Tribunal, a las penas de cuatro meses de arresto mayor por el primero, un año de prisión menor y multa de diez mil pesetas por el segundo, un año de igual prisión y multa de quince mil pesetas por el tercero, y tres años y seis meses de prisión menor por el cuarto; el encartado SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ, conocido por Alvarez de las Asturias Bohorquez, ha sido condenado en firme en la causa 652-62, delito de rebelión militar, por la Jurisdicción Castrense, en Sentencia de 4 de marzo de 1963, a dos años y un día de prisión y en la 443-67, reunión no pacífica, por este Tribunal, Sentencia 23 de mayo de 1969, a las penas de dos años y seis meses de prisión menor y multa de cinco mil pesetas; el procesado SABORIDO GALAN está ejecutoriamente condenado en causas 41-67 y 206-67, delitos de asociación ilícita y manifestación no pacífica, Sentencias de 4 de julio de 1967 y 12 de febrero de 1968, del Tribunal de Orden Público, a las penas de seis meses de arresto mayor por el primero y tres meses de igual arresto por el segundo; el encausado SOTO MARTIN ha sido condenado en firme con anterioridad en la causa 206-67, delito de manifestación no pacífica, Sentencia de 12 de febrero de 1968, a la pena de tres meses de arres

to mayor, impuesta por este Tribunal; el procesado MUÑIZ ZAPICO está ejecutoriamente condenado en causa 519-67, por los delitos de asociación ilícita y propagandas ilegales, en Sentencia de 31 de mayo de 1968 del Tribunal de Orden Público, a las penas de un año de prisión menor por el primero y un año de igual prisión y multa de diez mil pesetas por el segundo; el encartado GARCIA SALVE, identificado asimismo por García Salve Prieto, ha sido anteriormente condenado en firme por propagandas ilegales, en grado de complicidad, en causa 628-70, del Juzgado de Orden Público, Sentencia de 16 de octubre de 1971, del Tribunal Supremo, a las penas de cuatro meses de arresto mayor y multa de cinco mil pesetas. También ha sido condenado con fecha catorce de junio de 1973 por el delito de atentado a Agente de la Autoridad y falta de lesiones, en causa 917-71, a las penas de dos años de prisión menor y quince días de arresto menor, respectivamente. Al folio sumarial 323 consta la autorización que previene el Concordato vigente entre la Santa Sede y el Estado Español, para proceder contra este último procesado, pedida por el Juzgado de Orden Público, dada la condición sacerdotal del mismo.

C) Durante un espacio de tiempo indeterminado, anterior a la detención del procesado, antes citado, EDUARDO SABORIDO GALAN, nunca inferior a dos meses, al momento de producirse aquella, el reiterado día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y dos e incluso en el primer interrogatorio de las actuaciones policiales que han dado origen a la presente causa, aquel ocultó su verdadera personalidad bajo el nombre de Jesús Sánchez Suárez, amparando tal hecho en el Documento Nacional de Identidad, que exhibió, número 486.579 y que no le correspondía, confeccionado, por inidentificada persona en la causa, que utilizó una cartulina de similares características a la oficial, en la que colocando, en el anverso, la foto -

grafía del procesado, en el reverso hizo constar circunstancias personales distintas del encartado, manipulaciones todas de las que éste tuvo conocimiento, utilizando el reiterado documento.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de los delitos de asociación ilícita, uso de documento de identidad falso y uso público de nombre supuesto, comprendidos en los artículos 172-3º, 173-3º y 174-1º párrafo 3 el primero, 309 en relación con el 302 números 2º y 6º el segundo, y 322 párrafo 2 el tercero, - todos del Código Penal, reputando responsables, en concepto de autores, del delito de asociación ilícita a los procesados EULOGIO MARCELINO CAMACHO ABAD, NICOLAS SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ, EDUARDO SABORIDO GALAN, FERNANDO SOTO MARTIN, FRANCISCO ACOSTA ORGE, MIGUEL ANGEL ZAMORA ANTON, PEDRO SANTISTEBAN HURTADO, JUAN MARCOS MUÑIZ ZAPICO, LUIS FERNANDEZ COSTILLA y FRANCISCO GARCIA SALVE; del de uso de documento de identidad falso y uso público de nombre supuesto, en igual concepto, reputó responsable al procesado antes citado EDUARDO SABORIDO GALAN; concurriendo las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: nº 15 del artículo 10, reincidencia, en los encartados CAMACHO ABAD, SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ, SABORIDO GALAN, SOTO MARTIN, MUÑIZ ZAPICO y GARCIA SALVE, con los efectos, en los dos primeros, de la regla 6ª del artículo 61, y - la número 14 del mencionado artículo 10, reiteración, en SABORIDO GALAN, operante respecto de los delitos de uso de documento de identidad falso y uso público de nombre supuesto, solicitando la imposición de las penas que a continuación se especifican: A) por asociación ilícita, veinte años y un día de reclusión mayor para CAMACHO ABAD y SABORIDO GALAN; diecinueve años de reclusión menor para SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ y GARCIA SALVE; dieciocho años de igual reclusión para SOTO MARTIN y MUÑIZ ZAPICO; doce años y un día de reclusión menor para los cuatro restantes. B) Por el uso de documento de identidad falso y uso público de nombre supuesto, por aplicación del párrafo 2º del artículo 71 del Código Penal, seis meses de arresto -

mayor y multa de veinticinco mil pesetas, con arresto sustitutorio caso de insatisfacción. A todos las accesorias correspondientes y pago de las costas.

TERCER RESULTANDO: Que las representaciones de los procesados en sus respectivas conclusiones, también definitivas, estimaron que los hechos no revisten los caracteres de los delitos de que acusa el Ministerio Fiscal, no habiendo tenido sus patrocinados intervención en los mismos, suplicando las correspondientes absoluciones. Además, "in voce", en el acto del juicio oral y trámite de informe, la defensa del procesado CAMACHO ABAD alegó, por virtud de la condena anterior del mismo por asociación ilícita, la excepción de "res judicata" y aplicación del principio "non bis in idem"; la dirección técnica del procesado GARCIA SALVE, en idéntico momento procesal, la falta de autorización previa eclesial respecto de su patrocinado; la defensa del procesado SOTO MARTIN la aplicación, en su caso, del párrafo 4º, nº 1º, del artículo 174 del Código Penal.

PRIMER CONSIDERANDO: Que la cuestión alegada "in voce", pero no articulada formalmente, por la defensa del procesado GARCIA SALVE en el trámite de informe del juicio oral, en cuanto puede afectar a la validez del proceso por su naturaleza de óbice de procedibilidad y contenido análogo a la establecida en el nº 5º del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reiterando así la proposición que de ella se hizo en el rollo de Sala, como artículo de previo pronunciamiento y que no fue admitido a trámite en auto de veinticinco de septiembre próximo pasado, por imperativo del artículo 8 de la Ley de 2 de diciembre de 1963, ahora tampoco puede ser tenida en cuenta por la extemporaneidad de su alegación, ya que, en cuanto medio de defensa que es, debió ser articulada al inicio de las sesiones del juicio (artículos 678 y 800 de la Ley Rituaria), máxime cuando el contenido del informe oral en el mismo, está legalmente circunscrito a los pun

-tos que preceptivamente señala el artículo 734 en relación con el -  
737, ambos del citado Cuerpo Legal, incompatibles con la proposición  
que se pretende efectuar. Pero además, tampoco puede ser acogida, --  
pues obrando en el folio sumarial 323 la pertinente autorización ecle-  
sial, no se ha probado ni siquiera intentado que los términos consta-  
tados en ella, al ir suscrita por quien, por razón de su cargo, da fé  
pública de su contenido (cánones 372 párrafo 3º y 373), sean discor -  
dantes de la realidad, y en consecuencia fue otorgada por la Autori -  
dad que tenía potestad para ello, que según el número 4º del artículo  
16 del vigente Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, es  
"el Ordinario del lugar en que se instruye el proceso", y éste, en to  
do caso, sería Madrid, aparte de otras razones derivadas de criterios  
de funcionalidad, por radicar, en territorio de su Arzobispado, la -  
concreta localidad en que el hecho determinante de la apertura del su  
mario aconteció.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que la defensa del procesado CAMA -  
CHO ABAD, también en trámite de informe oral, alegó, respecto de su -  
-patrocinado, la excepción de "res judicata", en base a la condena an  
terior del mismo por delito de asociación ilícita y consecuencia lógi  
ca del principio "non bis in idem". Sobre la extemporaneidad de su -  
alegación, en el momento procesal en que se produce, se reitera aquí,  
a fin de evitar repeticiones, el argumento desenvuelto en tal sentido  
en el Considerando anterior, lo que sería suficiente para desestimar-  
la y más aún cuando ella no fue previamente propuesta como artículo -  
de especial pronunciamiento, trámite viable para ésta, al amparo del -  
número 2º del artículo 666 en relación con el 8º de la Ley de 2 de di  
ciembre de 1963, ni como medio de defensa al inicio de las sesiones -  
del juicio oral (artículos 678 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento Cri  
minal). A mayor abundamiento, cuando tal alegación se efectúa, se ol  
vida el carácter del delito que se enjuicia, permanente, y por consi  
guiente que la situación anterior quedó finiquitada, en su contenido  
antijurídico, por virtud de la sentencia que puso fin a la causa ante  
rior, 15 de julio de 1967, que con lejana posterioridad, a partir de

enero de mil novecientos setenta y dos, se revive y así se constata en el resultando de hechos probados.

TERCER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el apartado A) del primer resultando, son constitutivos de un delito de asociación ilícita, tipificado en los artículos 172-3º, 173-3º y 174-1º párrafo 3º del Código Penal. En efecto, la entidad conocida por Comisiones Obreras, al estar patrocinada y dirigida por el intitulado Partido Comunista de España, en la clandestinidad, que persigue como objetivo la destrucción de la vigente organización política, social, económica y jurídica del Estado, hace suyo dicho fin e incide en la declaración de ilegalidad consagrada en el artículo 2º de la Ley de 9 de febrero de 1939 (expresamente declarado vigente en la disposición derogatoria 2º de la de 15 de noviembre de 1971) y en la Ley de 17 de mayo de 1958, por la ilicitud de sus fines, afirmándose su carácter subversivo en razón a los métodos de fuerza, que comparten, para conseguirlo. Objetivo de subversión violenta y de destrucción de la estructura estatal, no solo repetidamente proclamado, con carácter general, por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de febrero de 1967, 24 de abril de 1970, 22 de enero de 1973 y 10 de febrero de 1973), ratificadas por la de 20 de diciembre de 1973 al declarar que "la calidad atribuida a las llamadas Comisiones Obreras, de agrupación filial y ancilar del Partido Comunista, patrocinadas y orientadas por el mismo, cuyas consignas secundan, viene reiteradamente afirmado, como realidad cierta y notoria, por esta Sala de Casación", sino también constatado, en el presente caso, en la relación histórica de esta resolución, a través de los textos en ella transcritos literalmente y obtenidos de las piezas de convicción intervenidas, que evidencian asimismo la existencia de su estructura organizativa y de los estadios precisos para la consecución de aquella finalidad comunitaria, cuyos verbos definitorios -

tienen un carácter indubitado del objetivo y medios a utilizar para lograrlo, con apelaciones a las acciones de agitación, movimiento de masas y Huelga Nacional, amén de la invocación, en abstracto, a la - lucha extralegal. Al estar integrados en dicha entidad, libre y cons- cientemente, todos los procesados, que en su seno ostentan una condi- ción de preeminencia y máxima responsabilidad, llevando la dirección de las actividades orgánicas programadas y desarrolladas en las res- pectivas zonas geográficas a que estaban adscritos, controlando los enlaces y distribuyendo los fondos de la facción, estudiando y discu- tiendo los documentos asociativos que elaboraban para la consecución de su acreditado fin orgánico y proyectando los contactos exteriores, entre otras, les otorga la cualidad de organizadores o directores, - si bien que no únicos, que contempla el último de los preceptos an- tes aludidos e impide estimarlos como meros partícipes, según intere- só "in voce" la defensa del procesado SOTO MARTIN, en el trámite de informe, al invocar la aplicación, alternativa, del párrafo 4º del - número 1º del artículo 174, que solamente rige respecto de los que - ostentan esta última categoría asociativa.

CUARTO CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el apar- tado C) del oportuno facto, integran las figuras de los delitos de - uso de documento de identidad falso y uso público de nombre supuesto, previstos en los artículos 309, en relación con el nº 9º del 302, el primero y párrafo 2º del artículo 322 el segundo, todos del Código - Penal, pues el procesado SABORIDO GALAN, en las concretas ocasiones relacionadas con anterioridad, venía ocultando su personalidad, atri- buyéndose públicamente nombre y apellidos que no le corresponden y - además amparaba tal fraude con el uso de un documento nacional de - identidad, totalmente falso, toda vez que en el mismo, ni la cartuli- na en que se plasmó, ni su numeración, ni las circunstancias persona- les constatadas en el reverso de aquel, coinciden con las auténticas, constituyendo así instrumento idóneo para inducir a error en la iden- tificación, como de hecho ocurrió al tiempo de ser detenido e incluso en el primer interrogatorio. Por tanto, al desenvolver estas conduc-

tas el citado procesado, libre y conscientemente, se hace acreedor al reproche penal que las mismas comportan, y siendo en este caso la segunda medio necesario para la realización de la primera, en orden a la determinación de la pena, procede aplicar lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 71 del reiterado Código punitivo.

QUINTO CONSIDERANDO: Que del delito de asociación ilícita son responsables, en concepto de autores, los procesados CAMACHO ABAD, SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ, conocido por Alvarez de las Asturias Bohorquez, SABORIDO GALAN, SOTO MARTIN, ACOSTA ORGE, ZAMORA ANTON, — SANTISTEBAN HURTADO, MUÑIZ ZAPICO, FERNANDEZ COSTILLA y GARCIA SALVE, también identificado por García Salve Prieto; del de uso público de nombre supuesto y uso de documento de identidad falso debe responder criminalmente, en igual concepto, el procesado SABORIDO GALAN; todos ellos por la participación directa, material y voluntaria que respectivamente tuvieron en sus ejecuciones (artículos 12-1º y 14-1º del Ordenamiento Jurídico citado).

SEXTO CONSIDERANDO: Que en la realización del delito de asociación ilícita concurren en todos los procesados, excepto en ACOSTA ORGE, ZAMORA ANTON, SANTISTEBAN HURTADO, y FERNANDEZ COSTILLA, la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal nº 15 del artículo 10 del Código punitivo, reincidencia, pues con anterioridad a la ejecución de los hechos habían sido ejecutoriamente condenados — los encartados CAMACHO ABAD, SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ (conocido por Alvarez de las Asturias Bohorquez), SABORIDO GALAN, SOTO MARTIN, MUÑIZ ZAPICO y GARCIA SALVE (identificado asimismo por García Salve Prieto), por los delitos, en las causas y sentencias, consignadas en el apartado B) del Primer Resultando, aquellos incluidos en el mismo Título del Código Penal que el ahora enjuiciado y no operando la última allí citada respecto de GARCIA SALVE, por no ser firme cuando acaecieron los hechos enjuiciados; en los delitos de uso público de nom -

1230

bre supuesto y uso de documento de identidad falso concurre a su vez, en el procesado SABORIDO GALAN, la circunstancia agravante de reiteración, nº 14 del citado precepto, ya que al delinquir estaba condenado en firme por los delitos, en las sentencias y con las penas reseñadas en su momento oportuno, aquellos incluidos en distinto Título del que ahora se castiga y las plurales penas, iguales y superiores a las que se imponen. Por tanto, en orden a la fijación de éstas, es de aplicación, a los cuatro nombrados en primer término, la regla 4ª del artículo 61 del Código sancionador, que obliga a ponderar la gravedad del hecho y la personalidad de los delincuentes. A los seis restantes, a tal fin, rige la regla 2ª del mencionado precepto, que obliga a imponer el grado máximo de la pena tipo.

SEPTIMO CONSIDERANDO: Que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito (artículos 19 y 109 del Texto punitivo y 240 de la Ley Procesal Criminal).

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes y de general aplicación del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de 2 de diciembre de 1963,

F A L L A M O S :

A) Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS como responsables, en concepto de autores, de un delito de asociación ilícita, a los procesados que se expresan, con las siguientes penas de RECLUSION MENOR:

1) A ENLOGIO MARCELINO CAMACHO ABAD y EDUARDO SABORIDO GALAN, - reincidentes, VEINTE AÑOS a cada uno. 20

2) A NICOLAS SARTORIUS ALVAREZ DE BOHORQUEZ, conocido por Alvarez de las Asturias Bohorquez, y a FRANCISCO GARCIA SALVE, también identificado por García Salve Prieto, ambos reincidentes, DIECINUEVE AÑOS a cada uno.

3) A JUAN MARCOS MUÑIZ ZAPICO, reincidente, DIECIOCHO AÑOS.

4) A FERNANDO SOTO MARTIN, reincidente, DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES Y UN DIA.

5) A FRANCISCO ACOSTA ORGE, MIGUEL ANGEL ZAMORA ANTON, PEDRO -

SANTISTEBAN HURTADO y LUIS FERNANDEZ COSTILLA, sin circunstancias modificativas, DOCE AÑOS Y UN DIA a cada uno.

Con las accesorias de inhabilitación absoluta, con los efectos de privación de toda clase de honores, empleos, y cargos públicos, aún electivos, así como la incapacidad de obtenerlos y la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, todo ello durante los tiempos de las respectivas condenas y al pago, por condenado, de una doceava parte de las costas procesales.

B) Que asimismo debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al procesado EDUARDO SABORIDO GALAN, como autor responsable de un delito de uso público de nombre supuesto y uso de documento de identidad falso, por aplicación del artículo 71 del Código Penal, a las penas de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR y MULTA DE DIEZ MIL PESETAS, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de doceavas partes de las costas devengadas.

C) Se decreta el comiso del material ilícito intervenido al que se dará el destino legal.

Para el cumplimiento de las penas se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa.

Póngase esta resolución en conocimiento del Excmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Madrid, en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del nº 4º, artículo 16, del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español de 27 de agosto de 1953.

Aprobamos el auto de insolvencia, consultado por el Instructor.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firma

19	4		
20			
17			
12			
12			
12			
18			
12			
29			
<del>41</del>	10	4	10.000